

El pronto pago laboral en un reciente pronunciamiento Judicial.

La Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Bahía Blanca, al fallar una cuestión relativa a un pedido de pronto pago laboral en un concurso preventivo ha sostenido: *“...creo necesario aclarar que tratándose el pronto pago de una facultad que se concede al deudor concursado, pues ella resulta de la interpretación funcional del art. 16 que bajo el título de los actos prohibidos, al concursado obviamente, al tratar las excepciones dice en su segundo párrafo que ‘...el juez autorizará el pago de las remuneraciones...’ no pudiendo entonces ordenar el cumplimiento de tal decisión, lo que resulta coherente con la conservación de la administración por parte del deudor, así como también de la posibilidad de acordar con los acreedores laborales como categoría del pasivo, y aún con la falta en dicho ordenamiento de toda sanción para el caso de no hacerse efectivo el pronto pago. En tales términos la resolución de fs. 74, si bien se ajusta a derecho, no debe ser interpretada como ‘la ejecución de sentencia’, de la resolución verificatoria del incidentista, sino como la autorización a ...(la concursada) para atender prioritariamente dichas acreencias sin que le sea reprochable ello en los términos de la prohibición del art. 16 de la L.C.Q....”* (del voto del Dr. Abelardo Pilotti).

Coincido con la tesis perfilada en el fallo en cuanto a que una apropiada interpretación del art. 16 de la Ley de Concursos y Quiebras debe llevar a la conclusión de que el denominado pronto pago debiera funcionar como una dispensa al concursado y no como una imposición.

En un artículo publicado en el número siete de la revista “Costa Sud”, del Colegio de Abogados de Bahía Blanca (diciembre de 2001), esboqué ese pensamiento, añadiendo que solamente el propio concursado se encuentra legitimado para la petición del pronto pago.

En aquella oportunidad sostuve que no son muchas las instituciones del derecho concursal que, tras provocar los debates que ha inspira-

do el pronto pago laboral en los concursos, han encontrado luego tan escasa aplicación práctica.

Es que las complejidades del sistema han entorpecido sobremedida su empleo frecuente.

Se ha tornado ardua, en primer lugar, la definición de los rubros que comprendería el pronto pago y también el concepto de “*resultado de la explotación*”, no existiendo tampoco consenso ni precisión sobre el modo de determinar tal *resultado*, menester que se torna espinoso porque tal resultado depende de decisiones empresarias de carácter discrecional, y virtualmente imposible cuando el concursado no lleva contabilidad regular.

En otro orden, tampoco se han definido con exactitud las alternativas para compeler al concursado a cumplir con el pronto pago ni los caminos a seguir cuando éste resulta desatendido.

Finalmente, debe también advertirse que los artilugios de mala fe desarrollados por el deudor, tales como controvertir el reclamo laboral ¹o no llevar las registraciones en modo regular, se han exhibido notablemente eficaces para bloquear la solicitud.²

En suma; una serie interminable de cuestiones doctrinarias, adunadas a problemas prácticos que han conducido a la escasa aplicación concreta del instituto a pesar de lo continuo y habitual de tales peticiones; afirmación que puede realizarse sin temor a equívocos; al menos, en nuestro departamento judicial.

Pensamos que la solución más apropiada debiera transitar por plasmar las críticas y sugerencias de la doctrina en una futura reforma legislativa, resultando deplorable que no se haya incluido en la seguidilla de modificaciones del corriente año.

¹ Dice Maffia: “Con discutir ese punto –que parece elegido a propósito para destrozarse lo que el pronto pago tiene de ‘pronto’, el concursado recupera la paz...” (Manual de Concursos, Tomo 1, pág. 238, Ediciones La Rocca).

² Truffat, Daniel, ‘Procedimientos de admisión al pasivo concursal’, pág. 147.

Mientras tanto y hasta que llegue ese momento nos veremos precisados a seguir aportando ideas para que, una interpretación de '*lege lata*', permita que el instituto cobre aplicación en la realidad.

Postulación.

Coincidimos entonces con el fallo parcialmente transcrito en punto a que el pronto pago sólo puede ser concebido como una autorización. Añadimos por nuestra cuenta que, en el actual estado de la legislación, solamente el concursado se encuentra legitimado activamente para solicitar el pronto pago laboral. Nos fundamentamos:

Argumentos:

El pronto pago laboral representa una excepción a la prohibición que pesa sobre el concursado de realizar actos que importen alterar la situación de los acreedores por causa o título anterior al concursamiento (art. 16:LCQ).

Si la prohibición pesa sobre el concursado, naturalmente la dispensa sólo puede tenerlo a él como beneficiario y nunca a un tercero (el dependiente).

Refuerza esta idea la palabra "*autorizará*" del segundo párrafo del art. 16:LCQ, que significa "*dar a alguien autoridad o facultad para hacer alguna cosa*" o también "*permitir*", en acepciones ambas del "Diccionario de la Real Academia Española".

Está claro además que, tratándose de una autorización, nunca podría ésta transformarse en una orden o un mandato judicial sin norma alguna que lo disponga; es decir sin una disposición expresa de la ley que imponga una determinada conducta ante cuya omisión pudiera haber una consecuencia.

Estas reflexiones nos persuaden de que solamente el concursado puede ser el receptor del permiso o de la autorización, precisamente porque es el único destinatario de la interdicción.

Es ése el motivo por el cual no se ha previsto en la ley el traslado al concursado y que tantas críticas ha merecido considerándose una omisión.³ Que ha sido suplida pretorianamente por nuestros los tribunales locales bilateralizando igualmente la petición.

Es que resultaría absurdo que se confiriera un traslado al propio peticionante. Y también por esa razón no ha previsto la ley sanción alguna para la omisión de pago ya que, tratándose de una dispensa a la que el concursado se encuentra facultado a acudir, no existen razones para establecer sanciones o consecuencias para el incumplimiento.

Y cual sería, desde esta perspectiva, la aplicación practica del instituto?.

Tal como se encuentra redactada la ley, el único posible empleo del instituto estaría constituido por la necesidad del concursado de atender los salarios devengados hasta el momento de la presentación en concurso, ya sea por razones alimentarias o para evitar que la empresa se paralice. O también el pago de las indemnizaciones para evitar mayores costos y la presencia de un acreedor privilegiado en su nómina o, más aún, un siempre amenazador acreedor quirografario laboral.

Se trata de un supuesto más común de lo que se supone porque la mayoría de los concursados tienen, al momento de su presentación, haberes devengados pendientes cuya atención espontánea constituiría transgresión a la veda del art. 16 pero que resulta igualmente atendida sin autorización alguna.

Por lo demás, el sistema impide los excesos que pudieran redundar en perjuicio de los demás acreedores al limitar los rubros eventualmente comprendidos en la autorización a las remuneraciones, indemnizaciones por accidente, sustitutiva del preaviso, integración del mes del despido y las pre-

³ Maffia, Osvaldo, 'Manual de Concursos'. Tomo 1, pág. 237; Lorente, Javier Armando, Ley de Concursos y Quiebras, Tomo 1, pág. 220; Negre de Alonso, Liliana Teresita, 'Los acreedores laborales en el Proceso Concursal', pág. 113.

vistas en los arts. 245 a 254 de la Ley de Contrato de Trabajo, que gocen de privilegio general o especial.

Y también impide que, mediante la atención exagerada de los rubros en comentario, se deteriore la economía de la empresa, ya que la atención de los rubros privilegiados no debe exceder el resultado de la explotación.

Así estructurado, el sistema debería funcionar sin inconvenientes ni trabas:

- Solamente el concursado puede solicitar la autorización del Juez para abonar rubros correspondientes a los contratos de trabajo a los fines de permitir la continuidad de la actividad laboral o por razones de conveniencia futura inscriptas dentro de la estrategia trazada para hacer frente al concurso.
- Únicamente se debe correr traslado al Síndico por diez días a los fines de la *“previa comprobación de sus importes”* y su ajuste a los términos del art. 16, es decir, créditos que surjan de la documentación legal y contable del empleador, que no resulten controvertidos ni que existan dudas sobre su origen y legitimidad o sospecha de connivencia dolosa entre el trabajador y el concursado.
- Otorgada la autorización, el Síndico debe auditar que los fondos que se proyectan utilizar provengan del resultado de la explotación y no de provisiones indispensables para la continuación del giro empresario.
- Si la autorización fuera denegada el *“...trabajador debe verificar su crédito conforme el procedimiento previsto en los arts. 32 y siguientes”* (Arts. 16, tercer párrafo *‘in fine’* y 21 inc. 5º L.C.Q.).

Desaparecen así las controversias relativas a la falta de traslado al concursado, a las consecuencias del incumplimiento o falta de atención de

la orden de pagar y a la forma de interpretar los límites del resultado de la explotación.

Diremos, en fin, que puede advertirse un divorcio entre la tradicional concepción del pronto pago concursal –que es herencia del art. 17 de la ley 19.551 y de la ley de contrato de trabajo nº 20.744–, y su expresión positiva actual.

Desde esta perspectiva, es posible que esta postulación contraríe la utilización histórica del instituto. Pero entendemos que, en el menester interpretativo, no resulta lícito despremiar *‘las palabras de la ley’* –en los términos del art. 16 C.C.– como el primer modo de aproximación al conocimiento de la norma y que, abandonando los elementos extraños, debemos ceñirnos a la interpretación gramatical por lo menos hasta que en una futura reforma se logre hacer coincidir a la finalidad de la previsión legal con las palabras empleadas para lograrla.

Guillermo Andrés Marcos